REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : SOCIEDAD COMERCIAL ANONIMA BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado : YUDYS MERCEDES VARGAS ZULETA
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-00066-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 1309

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: *(i)* la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; *(ii)* si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 3520 de fecha diecisiete (17) de agosto del dos mil diecisiete (2017), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1887 de fecha veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

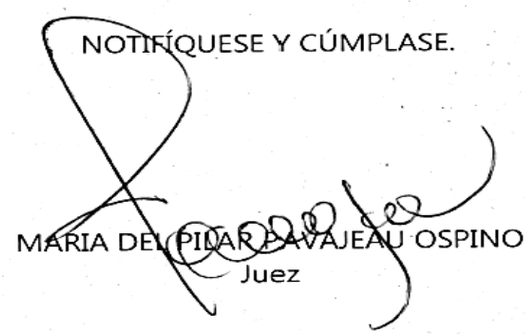


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
NIT. 900.220.829-7
Demandados : JORGE ELIECER BORRE GARRIDO. C.C. 785.454.467
NELSON JOSE RAMOS ESCARRAZA. C.C. 8.716.236
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-00523-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1306

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quita parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado NELSON JOSE RAMOS ESCARRAZA, identificado con la C.C. 8.716.236, como empleado de la empresa MANTENIMIENTO TECNICO MINERO SAS.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 02611 de fecha 22 de junio del 2017.

TERCERO: Acéptese renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"
NIT. 900123215-1
Demandado : DAGOBERTO CARO. C.C. 77.176.727
CESAR ESTEBAN PEREA REYES C.C. 77.177.896
Radicación : 20 001-41-89-001-2017-00534-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 1308

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: *(i)* la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; *(ii)* si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 2875 de fecha catorce (14) de julio del dos mil diecisiete (2017), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1040 de fecha veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

PR

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

PR

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR**
**CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°**

Valledupar, doce (12) mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante: IVAN DARIO TARAZONA RAMIREZ
Demandados: ISIDRO JOSE AMAYA BRITO
RADICACION: 20001-40-03-001-2017-00569-00
ASUNTO: Se convoca para audiencia y se decretan pruebas.

Auto N°: 1269

Siguiendo el trámite procesal correspondiente, y vencido el término del traslado de la demanda sin que se propusieran excepciones por el curador ad litem designado para la representación de las PERSONAS INDETERMINADAS, y sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procederá a señalar fecha para la práctica de la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso (en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*), en transcurso de la cual se llevará a cabo la inspección judicial en el inmueble objeto de pertenencia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 375 ibídem.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: SEÑALAR el día 17 de junio de 2022, a las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de que el artículo 392 del Código General del Proceso, en transcurso de la cual se llevará a cabo la inspección judicial en el inmueble objeto de pertenencia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 375 ibídem, prevéngase a las partes para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el Despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley.

Segundo: CÍTESE para el día 17 de junio de 2022, a las 9:00 a.m., a la demandante IVAN DARIO TARAZONA RAMIREZ, a fin de que absuelvan el interrogatorio que les formulará el Despacho, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 392 ibídem.

Tercero: CÍTESE para el día 17 de junio de 2022, a las 9:00 a.m., a la doctora JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, como *curador ad litem* designado mediante auto del 25 de febrero de 2020, para que asista a la audiencia señalada en el numeral 1º de esta decisión, a fin de que represente a los señores ISIDRO JOSE AMAYA BRITO, JOSEFA FERNANDE BULA y PERSONAS INDETERMINADAS, tarea para la cual fue encomendado.

Cuarto: CÍTESE para el día 17 de junio de 2022, a las 9:00 a.m, a los señores: CRISTIAN JOSE USECHE OREJARENA Y JOSE LUIS AGUAS CARO, como testigos de la parte demandante, a fin de que rindan testimonio sobre los hechos constitutivos de la demanda y sobre los cuales tengan pleno conocimiento. Los cuales deben ser citados a través de la parte que lo solicito.

Quinto: DECRETAR dictamen pericial de oficio, con intervención de auxiliar de la justicia - perito de bienes inmuebles, sobre el bien inmueble descritos en los hechos1°, 2° y 3° -sic- del libelo introductorio de la demanda (fls. 2-3).

Lo anterior con la finalidad de que este resuelva los siguientes interrogantes:

1. Sírvase determinar la ubicación, medidas y linderos de los referidos inmueble (identificación plena).
2. Sírvase indicar en su dictamen la clase de construcción que ostentan dichos inmuebles y la antigüedad de la misma.
3. Sírvase indicar en su dictamen, las mejoras realizadas al inmueble y antigüedad de dichas mejoras.
4. Sírvase indicar en su dictamen el estado de conservación del bien inmueble.
5. Sírvase señalar en su dictamen la destinación del inmueble.

Sexto: NOMBRAR para tales efectos al arquitecto ARMANDO ARAUJO CASTRO, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia activos, con fundamento en la parte motiva, la cual se localiza en la carrera 13ª N° 7D35 Valledupar (Cesar), teléfonos celulares:3135982959. El mencionado auxiliar de la justicia deberá rendir el informe antes indicado en un plazo no superior a veinte (20) días hábiles contados a partir de su posesión, además deberá estar presente el día 27 de junio de 2022, a las 9:00 a.m, durante la audiencia señalada en el numeral primero de la parte resolutiva de esta decisión, así como en la inspección judicial *ibídem*.

Comuníquese por el medio más expedito su designación. Señálese como honorarios provisionales del auxiliar de la justicia, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. ($300.000.oo.) los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

Séptimo: Advertir a las partes, para que en audiencia presenten todas las pruebas que pretendan hacer valer, tales como testigos, documentos etc., las cuales deben aportarse conforme a las exigencias legales para su correspondiente valoración, proposición de excepciones de mérito y traslado de excepciones, tal como lo dispone el artículo 372 *ibídem*.

Octavo: Prevenirlas que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4º Del C.G.P.) y que la sentencia de ser posible se emitirá en la misma audiencia, aunque aquellas o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado y que en la misma se resolverá sobre la concesión de recursos si esta procediere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

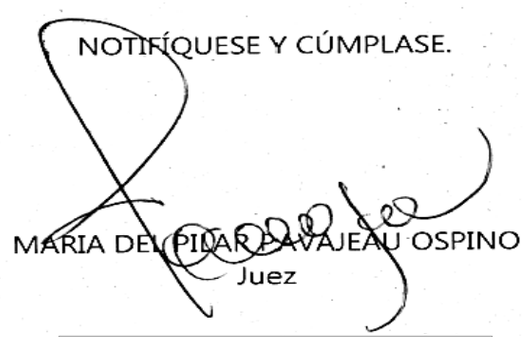

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante : JESSICA LEONOR DIAZ YEPEZ
Demandado : ROGELIO GALEANO NAVARRETE
Vinvulada : ASTRID YULIETH FUENTES
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01263-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto: 1326

Señala como nueva fecha para surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día veinticuatro(24) de mayo de 2022 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial Audiencias Virtuales LIFESIZE.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas, Se decretarán y practicarán las pruebas decretadas en auto anterior:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE del demandante y demandado, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

2. Se cita a la demandada ASTRID YULIETH FUENTES, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO : WILMER JOSÉ MORALES TORO.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00228 00.
ASUNTO : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1264

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO AV VILLAS S.A. y en contra de WILMER JOSÉ MORALES TORO.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

JP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN
Demandado : JORGE ANTONIO MADARRIAGA SOLANO.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00524-00.
Asunto : Acepta renuncia de poder y reconoce personería.

AUTO No. 1266

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO identificado con cedula de ciudadanía No. CC 32.729.579 de Barranquilla (Atlántico).

De la misma forma se reconoce personería al Doctor JOSÉ LUIS GOMEZ BARRIOS con C.C. 1.143.444.529 y T.P. 303327 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

MU

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. : PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante : JUDITH BEATRIZ VEGA APONTE
DEMANDADO : SANDRA LORENA TELLEZ BALCAZAR
DAGNNY VARGAS CANTILLO
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00697-00
ASUNTO : Señalando Fecha Audiencia

Auto:1304

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar la fecha del día DOS (2) de JUNIO de 2022 a las 09:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, la cual se realizará de manera virtual en la plataforma LIFISIZE que tiene la Rama Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para la celebración de estas audiencias.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó la práctica de pruebas.

1. DOCUMENTALES:

   Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso a folio 4 del cuad. ppal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES:

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso en el escrito de contestación demanda a folio 15 del cuad. ppal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita a la demandante JUDITH BEATRIZ VEGA APONTE, para que absuelvan personalmente el interrogatorio pedido por el apoderado de las partes demandada. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

III. DE OFICIO

1. Se cita a las demandadas SANDRA LORENA TELLEZ y DAGNNY VARHAS CANTILLO, para que absuelvan personalmente el interrogatorio ordenado de oficio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidos (2022).

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : WALTER CATALAN MERIÑO
WALDO JOSE MERIÑO GUTIERREZ
DEMANDADO : SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A
Radicación : 20001-41-03-008-2018-00787-00
ASUNTO : Señalando Fecha Audiencia

Auto:1305

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar la fecha del día CATORCE (14) de JUNIO de 2022 a las 09:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, la cual se realizará de manera virtual en la plataforma LIFISIZE que tiene la Rama Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para la celebración de estas audiencias.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó la práctica de pruebas.

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso a folio 9 el cuad. ppal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso en el escrito de contestación demanda a folio 70 del cuad. ppal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita a los demandantes WALTER CATALAN MERIÑO Y WALDO JOSE MERIÑO GUTIERREZ, para que absuelvan personalmente el interrogatorio pedidos por los apoderados de las partes demandadas. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

3. OFICIO

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

La parte demandante solicita la práctica del interrogatorio de parte al representante legal de la demandada, en consecuencia, se cita a representante legal de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A,. doctora MONICA ORJUELA CORTES, o quien haga sus veces para que absuelva personalmente los interrogatorios. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: IVAN EDUARDO FAJARDO FAYAD. C.C. 7.697.823
Demandado: JUAN CARLOS CASTILLO CARRILLO. C.C. 77.169.308
Radicado: 20 001 41 89 001 2018 01024 00
Asunto: AUTO ORDENA LIBRAR DESPACHO COMISORIO -SECUESTRO DE INMUEBLE.

AUTO N°1311

En atención a lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva, La Guajira, mediante auto de fecha tres (03) de marzo de 2022, donde devuelve sin diligenciar el despacho comisorio librado, este despacho, en aras de atender la solicitud presentada por la parte demandante, ordena comisionar nuevamente al Juzgado Promiscuo de Villanueva La Guajira (Reparto); para que se sirva designar a quien corresponda, a efectos de materializar el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JUAN CARLOS CASTILLO CARRILLO C.C. 77.169.308, distinguido con matrícula inmobiliaria N.º 214-29625, de esa municipalidad, aportándose para mayor claridad el correspondiente certificado de Registro de Instrumentos Públicos, donde consta la descripción del inmueble como cabida y linderos.

Para tal fin se nombra como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS (AGROSILVO)[1], perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial.

Fíjese como honorarios provisionales al secuestre y a cargo de la parte demandante, la suma de TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($302.842,oo), equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002.

El Despacho Comisorio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

[1] LISTA DEFINITIVA AUXILIARES DE LA JUSTICIA. MODALIDAD SECUESTRES.
En virtud de lo expuesto en la Resolución Nº DESAJVAR19-1788 del 29 de marzo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar y los lineamientos establecidos en el Acuerdo Nº PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, se procede a realizar la integración definitiva de las listas para auxiliares de la justicia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. : SOLICITUD DE PREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante : MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900766553-3
Demandado : SANTIAGO ENRIQUE AGUILAR CANTILLO C.C.15.170.572
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-01315-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 1310

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: *(i)* la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; *(ii)* si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 5532 de fecha dieciséis (16) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 2669 de fecha siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

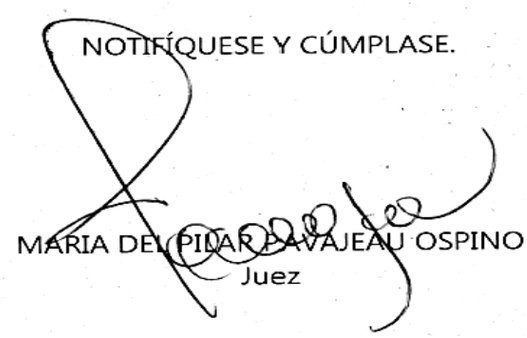


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante : RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. NIT. 824.006.261-2
Demandado : RUBIELA JACOME DURAN C.C. 1.065.567.093
ESMERALDA ELENA GARCIA CAMACHO C.C. 26.945.820
Radicación : 20001-41-89-001-2018-001448-00.
Asunto : Acepta renuncia de poder y reconoce personería.

AUTO No. 1272

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora CARMEN EVA DUARTE URIBE identificado con cedula de ciudadanía No. CC 1.065.601.510 de Valledupar y T.P 257485 del C.S.J.

De la misma forma se reconoce personería a la doctora CARMEN JUDITH MEJÍA con C.C. 49.780.721 y T.P. 243983 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

MU

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante : CARCO SEVE NIT. 900220829-7
Demandado : KATHERINE CECILIA PEREA HAYDAR C.C. 22.588.518
EMILSON DEL CARMEN SANTANA BAENA C.C. 7.676.040
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00116-00.
Asunto : Acepta renuncia de poder y reconoce personería.

AUTO No. 1268

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora CARMEN EVA DUARTE URIBE identificado con cedula de ciudadanía No. CC 1.065.601.510 de Valledupar y T.P 257485 del C.S.J.

De la misma forma se reconoce personería a la doctora CARMEN JUDITH MEJÍA con C.C. 49.780.721 y T.P. 243983 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

MU

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIONDE CONTRATO
Demandante : DIANA MATILDE ARIZA GUERRA
DEMANDADO : JAVIER QUINTERO MAYA
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00429-00
ASUNTO : Señalando Fecha Audiencia

Auto: 1276

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar la fecha del día SIETE (7) de JUNIO de 2022 a las 09:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, la cual se realizará de manera virtual en la plataforma LIFISIZE que tiene la Rama Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para la celebración de estas audiencias.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó la práctica de pruebas.

1. DOCUMENTALES:

   Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso a folio 6 del cuad. ppal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.

2. TESTIMONIALES

   Solicita el testimonio de HEINER MAESTRE RDONDO y CARLOS MOLINA GUERRA, para que informe lo que conozca y conste acerca de los hechos de la demanda y el negocio jurídico realizado.

   Se cita a los señores HEINER MAESTRE RDONDO y CARLOS MOLINA GUERRA para que absuelva personalmente el testimonio, acerca de los hechos de la demanda, el negocio jurídico realizado y contestación de la misma. La misma debe ser ciada por medio del apoderado que la solicito.

3. INTERROGATORIO DE PARTE.

   Se cita a la demandante JAVIER QUINTERO MAYA, para que absuelvan personalmente el interrogatorio pedido por el apoderado de las partes demandada. Con la advertencia de que,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Correo: j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso en el escrito de contestación demanda a folio 50 del cuad. Ppal ,vto las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente

2. TESTIMONIALES

Solicita el testimonio de ERIK ALAM CORTEZ GONZALEZ, para que informe lo que conozca y conste acerca del presente proceso.

Se cita a los señores HEINER MAESTRE RDONDO y CARLOS MOLINA GUERRA para que absuelva personalmente el testimonio, acerca de los hechos de la demanda, el negocio jurídico realizado y contestación de la misma. La misma debe ser ciada por medio del apoderado que la solicito.

III. DE OFICIO

1. Se cita a la demandante DIANA MATILDE ARIZA GUERRA, para que absuelvan personalmente el interrogatorio ordenado de oficio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO.
Demandado : GENECO AUGUSTO VASQUEZ BERRIO
ANNY MARGARITA GONZALEZ RIVERO
MARI LUZ RIVERO RESTREPO
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00647-00.
Asunto : Acepta renuncia de poder.

AUTO No. 1270

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor AGUSTÍN JOSÉ ROMERO SOLERA identificado con cedula de ciudadanía No. CC 77.171.824 de Valledupar y T.P 171093 del C.S. de la J., teniendo en cuenta la designación como empleado publico en la rama judicial. teniendo en cuenta la designación como empleado público en la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

MU

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO.
Demandado : SONIA MARCELA ROIS SOLANO.
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00651-00.
Asunto : Acepta renuncia de poder.

AUTO No. 1271

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor AGUSTÍN JOSÉ ROMERO SOLERA identificado con cedula de ciudadanía No. CC 77.171.824 de Valledupar y T.P 171093 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

MU

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO : MARLO YEIR DÍAZ LEÓN.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00351 00.
ASUNTO : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1316

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. y en contra MARLO YEIR DÍAZ LEÓN.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

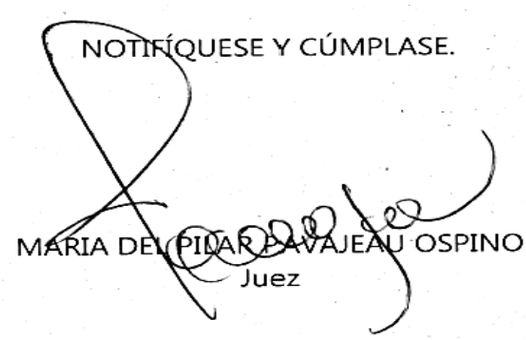


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

JP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860034594-1
Demandados : JORGE MAURICIO MORALES MALES C.C. 1.065.664.521
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00432-00.
Asunto : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No.1279

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN DEL PROCESO. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JORGE MAURICIO MORALES MALES C.C. 1.065.664.521, en las cuentas de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA GRUPO AVAL Y AGRARIO Y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2027 de fecha 15 de diciembre del 2020.

  *"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."*

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : JACOB DE JESÚS FREILE BRITO.
DEMANDADO : SILVANA PAOLA ROMERO SÁNCHEZ.
: MARIO HUMBERTO OLIVELLA AMAYA.
: HAMILTON PÉREZ VILLALBA.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00474 00.
ASUNTO : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1312

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de JACOB DE JESÚS FREILE BRITO y en contra SILVANA PAOLA ROMERO SÁNCHEZ, MARIO HUMBERTO OLIVELLA AMAYA, HAMILTON PÉREZ VILLALBA.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

JP

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : RAMIRO BONELO TRUJILLO.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00521 00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N° 1277

En atención a las solicitudes reiteradas que anteceden por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución, toda vez que, el despacho observa que dentro del plenario no se aporta memorial de diligencias de notificaciones hechas por el extremo ejecutante donde notifique al hoy demandado.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar en la forma establecida del artículo 291 y 292, so pena de darle cumplimento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

JP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. |
| Demandante | : COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN NIT. N 900.2019.151-0 |
| Demandado | : LUZ ENA BAUTE GARCÍA C.C 42.487.962 |
| | : ELIZABETH CASTILLA BRITO C.C 42.485.461 |
| Radicado | : 20-001-41-89-001-2020-00628-00. |
| ASUNTO | : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. |

Auto No. 1254

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga las demandadas LUZ ENA BAUTE GARCÍA C.C 42.487.962 y ELIZABETH CASTILLA BRITO C.C42.485.461, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener las demandadas LUZ ENA BAUTE GARCÍA C.C 42.487.962 y ELIZABETH CASTILLA BRITO C.C 42.485.461,en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AGARIO Y RED MULTIBANCA y BANCO CAJA SOCIAL.

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de ELIZABETH CASTILLA BRITO C.C 42.485.461distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-82182. Para tal efecto, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.
  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2881 de fecha 28 de octubre de 2021.

  *El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

JP

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda, dejando la constancia del caso.

QUINTO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT N. 899.999.284-4
Demandados : LUIS ALBERTO DAVILA ESQUEA C.C. 77.184.143
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00642-00.
Asunto : TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

Auto No. 1263

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-76811, de propiedad del demandado: LUIS ALBERTO DAVILA ESQUEA C.C. 77.184.143. Para tal efecto, ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 747 de fecha 19 de marzo del 2021.

  *"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."*

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda, dejando la constancia del caso.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

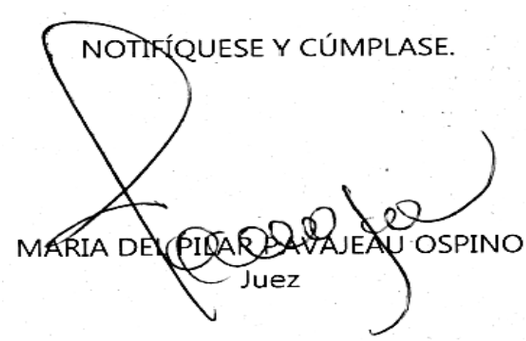

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : ANGELMIRO OSPINO DÍAZ.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00681 00.
ASUNTO : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1317

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra ANGELMIRO OSPINO DÍAZ.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

JP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO Nº 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : XIOMARA PATRICIA GONZALEZ QUINTERO CC 49.762.869
Demandados : ALVARO RAFAEL MAESTRE BERMÚDEZ CC 77.169.339.
: MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ MENDOZA CC 1.065.577.553.
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00166-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1278

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante y, lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tenerlos demandados ALVARO RAFAEL MAESTRE BERMÚDEZ CC 77.169.339 y MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ MENDOZA CC 1.065.577.553, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO W.

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad ALVARO RAFAEL MAESTRE BERMÚDEZ CC 77.169.339, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-101576. Para tal efecto, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado EL BIMBAL de propiedad del demandado MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ MENDOZA CC 1.065.577.553 identificado con número de matrícula inmobiliaria 214-9799. Para su efectividad ofíciese a la cámara de comercio de Valledupar.

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado ALVARO RAFAEL MAESTRE BERMÚDEZ CC 77.169.339 como empleado de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1669 de fecha 23 de junio de 2021.

  *“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”*

JP

TERCERO: Sin condena en costa.

CUARTO: Ordénese por secretaria la entrega de los depósitos judiciales que reposan a cargo de este juzgado a los demandadaos, tal como solicitan en el memorial de terminación, dejando las constancias del caso.

QUINTO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

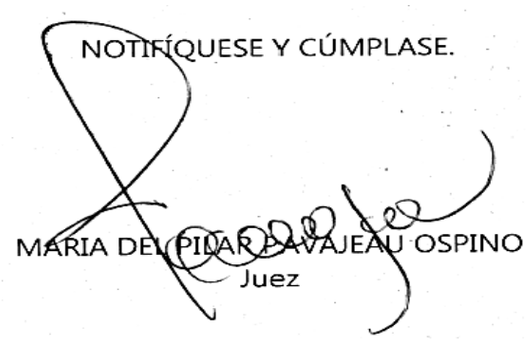


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

JP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. : PROCESO DECLARATIVO DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA
Demandante : MANUEL JULIAN SANCHEZ BAUTE
Demandado : OSCAR GUERRA BONILLA
ARMANDO GARRIDO CAMPUZANO
Radicación : 20-001-40-03-001-2021-00206-00
Asunto : Traslado de excepciones.

AUTO No. 1321

Revisado el Expediente se avizora que la parte demandante presenta un escrito el 13 de septiembre de 2021 con el objeto de descorrer el traslado del escrito de contestación, no obstante dicho traslado no se había otorgado por parte de este Despacho y si bien el Decreto 806 de 2020 en su artículo 9 PARAGRAFO señala que *"cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria..",* la parte accionante manifiesta que la parte accionada no le remitió dicho escrito, por lo que esta Agencia Judicial en aras de evitar futuras y posibles nulidades y garantizar el derecho a la defensa y contradicción ordena que del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada se corra traslado por el termino de tres (03) días a las partes, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer (391 inc. 6° del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LUZ MARINA FUENTES JIMÉNEZ.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00390 00.
ASUNTO : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1265

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra LUZ MARINA FUENTES JIMÉNEZ.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

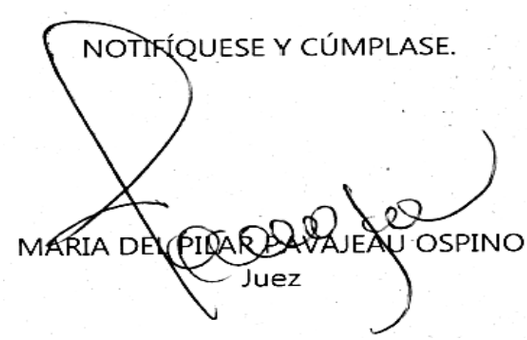


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

JP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.
Demandante : JACOB DE JESUS FREYLE BRITO.
Demandados : OSCAR SALLEG AVILEZ.
: URIS YANETH ARIAS BELEÑO.
: DILMA ANTONIA LAGOS CABANA.
: DEINER URZOLA TAMARA.
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00663-00.
Asunto : SE ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA.

Auto: 1313

En atención a la solicitud de retiro de demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, este juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición, en virtud de que el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado a la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado de pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, por secretaria agéndese día y hora para hacer el respectivo desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

SEGUNDO: Anótese la salida en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

JP

REPUBLICA DE COOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALEJANDRO TORRES MIRANDA. CC: 72.204.131
Demandado : SANDRY TATIANA BRUGES RODRIGUEZ. CC: 1.065.580.061
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00695-00
Asunto : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto: 1307

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada SANDRY TATIANA BRUGES RODRIGUEZ C.C.1.065.580.061 como dragoneante en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR.

TERCERO: Acéptese la revocatoria del poder otorgado al doctor RAUL GUILLERMO ROJAS TOCANCIPA, mayor de edad abogado titulado y en ejercicio, identificado con C.C. No. 79.131.471 de Bogotá D.C. con tarjeta profesional No. 185.541 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandante ALEJANDRO TORRES MIRANDA

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

P.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA III NIT. 9010139435
Demandada : LEIDYS PATRICIA DÍAZ MANDÓN C.C. 1065579713
Radicación : 20001 41 89 001 2021 00723 00
Asunto : DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

AUTO No. 1261

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C.G.P. y en atención al escrito que antecede presentado el 06 de mayo de 2022 visible en el cuaderno principal, mediante mutuo acuerdo por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada LEIDYS PATRICIA DÍAZ MANDÓN, dentro del asunto de la referencia, se ordena:

PRIMERO: Suspender el proceso ejecutivo promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLÍVAR LEANDRO DÍAZ ETAPA III, en contra de LEIDYS PATRICIA DÍAZ MANDÓN, por el termino de veinticinco (25) meses. (Artículo 161 numeral 2 del C.G.P.)

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada LEIDYS PATRICIA DÍAZ MANDÓN dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 25% de los dineros o de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que reciba la demandada LEIDYS PATRICIA DÍAZ MANDÓN C.C. 1065579713 como empleada y/o contratista de MOTEL SANTA BARBARA/ RAFAEL ENRIQUE QUINTERO BARROSO.

  La anterior medida fue decretada mediante auto N° 595 de fecha 22 de febrero del 2022.

  *"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

JP

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : RECETAS INOLVIDABLES S.A.S.
DEMANDADO : YASIL LOREN BARRERA RAMOS.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00743 00.
ASUNTO : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1314

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de RECETAS INOLVIDABLES S.A.S. y en contra YASIL LOREN BARRERA RAMOS.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

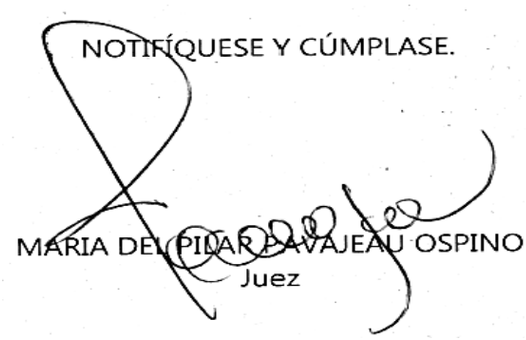


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

JP

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : NUBIA ESTHER GÁMEZ CARRANZA.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00893 00.
ASUNTO : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1315

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra NUBIA ESTHER GÁMEZ CARRANZA.

2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

JP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA–JURISCOOP NIT 860.075.780-9
Demandado: HENRY DEIVA PAIPA, C.C. 79.574.236.
Radicación: 20001-41-89-001-2021-00906-00.
Asunto : Acepta renuncia de poder.

AUTO No. 1274

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY identificado con cedula de ciudadanía No. CC 91.497.668 de Bucaramanga y T.P 209.637 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

MU

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA–JURISCOOPNIT 860.075.780-9
Demandado: EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ, C.C. 49762210.
Radicación: 20001-41-89-001-2021-00940-00.
Asunto : Acepta renuncia de poder.

AUTO No. 1273

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY identificado con cedula de ciudadanía No. CC 91.497.668 de Bucaramanga y T.P 209637 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

MU

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MI BANCO S.A. NIT: 860.025.971-5
DEMANDADO : MERLE ANGEL CAMARGO CC: 42.499.526
JOSE DOMINGO ARIAS CC: 12.720.122
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00120-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°1281

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de MI BANCO S.A. y en contra de MERLE ANGEL CAMARGO y JOSE DOMINGO ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/L* ($15.263.037*),* por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré 1122093.
b) Por los intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 21 de abril de 2021, hasta 14 de octubre de 2021.
c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -15 de octubre de 2021-, hasta que se dé el pago total de la obligación.
d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO C.C. 8.163.046 y T.P: 157.745, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CENTRO COMERCIAL UNICENTRO NIT: 901.018.652-1
DEMANDADO : CARLOS ANDRES BRANDO SALAMANCA CC: 79.908.357
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00123-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°1283

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago en favor de CENTRO COMERCIAL UNICENTRO y en contra de CARLOS ANDRES BRANDO SALAMANCA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L* ($8.767.220*),* por concepto de cuotas de administración de local comercial, contenido en la certificación emitida por la representante legal, discriminado de la siguiente forma:
    - Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS M/L ($492.020) por la cuota de administración de febrero de 2021.
    - Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L ($689.600) por la cuota de administración de marzo de 2021.
    - Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L ($689.600) por la cuota de administración de abril de 2021.
    - Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L ($689.600) por la cuota de administración de mayo de 2021.
    - Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L ($689.600) por la cuota de administración de junio de 2021.
    - Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L ($689.600) por la cuota de administración de julio de 2021.
    - Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L ($689.600) por la cuota de administración de agosto de 2021.
    - Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L ($689.600) por la cuota de administración de septiembre de 2021.
    - Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L ($689.600) por la cuota de administración de octubre de 2021.
    - Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L ($689.600) por la cuota de administración de noviembre de 2021.
    - Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L ($689.600) por la cuota de administración de diciembre de 2021.
    - Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L ($689.600) por la cuota de administración de enero de 2022.
    - Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L ($689.600) por la cuota de administración de febrero de 2022.
    - Por las cuotas de administración que en los sucesivos se cause. Articulo 431 inc. 2 cgp.
b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se dé el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO C.C. 77.183.691 y T.P: 121.156, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CENTRO COMERCIAL UNICENTRO NIT: 901.018.652-1
DEMANDADO : FEDERICO BRANDON SALAMANCA CC: 80.090.877
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00124-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°1285

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago en favor de CENTRO COMERCIAL UNICENTRO y en contra de FEDERICO BRANDON SALAMANCA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *NUEVE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/L* ($9.051.500*),* por concepto de cuotas de administración de local comercial, contenido en la certificación emitida por la representante legal. Distribuidos de la siguiente forma:

   - Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L ($76.300) por concepto de cuota de administración de enero de 2021.
   - Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L ($690.400) por concepto de cuota de administración de febrero de 2021.
   - Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L ($690.400) por concepto de cuota de administración de marzo de 2021.
   - Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L ($690.400) por concepto de cuota de administración de abril de 2021.
   - Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L ($690.400) por concepto de cuota de administración de mayo de 2021.
   - Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L ($690.400) por concepto de cuota de administración de junio de 2021.
   - Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L ($690.400) por concepto de cuota de administración de julio de 2021.
   - Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L ($690.400) por concepto de cuota de administración de agosto de 2021.
   - Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L ($690.400) por concepto de cuota de administración de septiembre de 2021.
   - Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L ($690.400) por concepto de cuota de administración de octubre de 2021.
   - Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L ($690.400) por concepto de cuota de administración de noviembre de 2021.
   - Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L ($690.400) por concepto de cuota de administración de diciembre de 2021.
   - Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L ($690.400) por concepto de cuota de administración de enero de 2022.
   - Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L ($690.400) por concepto de cuota de administración de febrero de 2022.
   - Por las cuotas de administración que en los sucesivos se cause. Articulo 431 inc. 2 cgp.

b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se dé el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO C.C. 77.183.691 y T.P: 121.156, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SOCOL S.A.S NIT: 891.701.392-3
DEMANDADO : NANCY BEATRIZ SOLANILLA MARTINEZ CC: 1.065.664.833
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2022-00126-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°1287

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago en favor de SOCOL S.A.S y en contra de NANCY BEATRIZ SOLANILLA MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L* ($2.047.500*),* por concepto de capital insoluto, contenido en la letra de cambio N° S-3631.
b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -20 de junio de 2019-, hasta que se dé el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor YESID BERMUDEZ AGUILAR C.C. 1.065.626.717 y T.P: 260.389, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

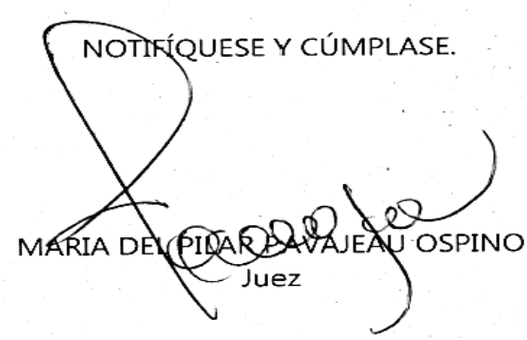


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN"
NIT: 900.246.043-8
DEMANDADO : EDGAR ALFONSO PUERTO SANCHEZ CC: 19.061.143
JIMMY GONZALES SALGADO CC: 77.192.289
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00128-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO N°1299

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" y en contra de EDGAR ALFONSO PUERTO SANCHEZ y JIMMY GONZALES SALGADO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de *SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L* ($7.600.000*),* por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio con fecha 05 de enero de 2021.
b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -07 de febrero de 2021-, hasta que se dé el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora LUZ STELA MONTILLA COLINA C.C. 39.066.872 y T.P: 82.448, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MICHELL PAULIN GUTIERREZ ANGULO C.C. 1.065.662.851
DEMANDADO : IVAN DAVID NAVARRO GARCIA C.C. 1.003.314.297
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00130-00.
ASUNTO : SE ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

AUTO No.1289

En atención a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose. Con anotación en el sistema SIGLO XXI, al ser un proceso es digital.

SEGUNDO: Anótese la salida en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAOLA CRISTINA ARAUJO PLATA C.C. 49.724.950
DEMANDADO: ASOCIACION TRANSPORCOL NIT 900.293.125-3
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00131-00.
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 1290

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando no se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Por otro lado, se tiene al doctor MIGUEL ANGEL OÑATE JIMENEZ , con C.C. 77.161.163 y T.P. 132.575, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HEYLENS JAIR PINTO BAUTISTA C.C. 77.194.791
DEMANDADO: ADRIANA KATERINE MARTINEZ MENDOZA C.C. 77.090.202
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00133-00.
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 1291

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando no se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Por otro lado, se tiene a la doctora KAREN PAOLA DE LA HOZ GARCIA, con C.C. 1.065.573.373 y T.P. 220.377, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

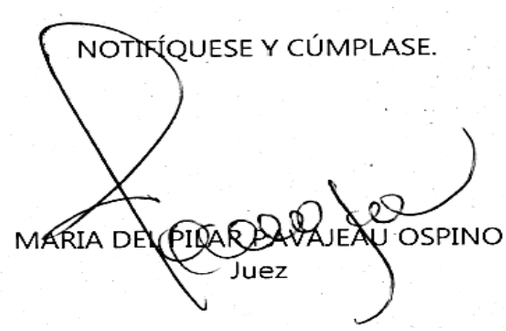


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JASON JOSE ROA CONEO C.C. No. 1.068.809.610
DEMANDADO : ROBINSON JOSE PALLARES CORTECERO C.C. No. 84.090.258
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-000134-00
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

Auto: 1292

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 en concordancia con el 671 del C.Co, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No 2. "*la firma de quien lo crea",* por tal razón a la luz del artículo 898 del C. Co., por la falta de este elemento esencial de la firma del creador, se constituye en una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA "COOALMARENSA NIT 804.014.201 -1
DEMANDADOS : JHON JAIR MARTINEZ GAITAN C.C. 12.646.649
ELKIN DE JESUS AVILA ARIAS C.C. 77.185.371
JUAN CARLOSCARMONA CASTRO C.C. 1.065.655.078
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00135-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1293

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA "COOALMARENSA y en contra de JHON JAIR MARTINEZ GAITAN, ELKIN DE JESUS AVILA ARIAS, JUAN CARLOS CARMONA CASTRO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($2.584. 000.) por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio cambio del 5 de septiembre del año 2019.
b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación 31 de octubre de 2020-, hasta el pago total de la obligación.
c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene a la Doctora YODELIS ESTHER ARGUELLES CATAÑO C.C. 49.770.745 Y T.P. 301288, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PULPAFRUIT S.A.S. NIT. 800.164.351-6.
DEMANDADO: LÁCTEOS DEL CESAR S.A. NIT. 892.301.290-8
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00136-00.
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 1295

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando no se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Por otro lado, se tiene al doctor MAURICIO PRIETO SUÁREZ, con C.C. 19.325.453 y T.P. 97.604, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferid-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : EDEN ENRIQUE CONTRERAS FRAGOZOC.C12.722.967
DEMANDADO : WILSON TORRES BELEÑO C.C 77.174.951
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00137-00.
ASUNTO Mandamiento de pago

AUTO No.1296

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor EDEN ENRIQUE CONTRERAS FRAGOZO y en contra de WILSON TORRES BELEÑO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L ($7.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio con fecha del 1 de abril de 2021.
b) Por los intereses corrientes a la tasa legal autorizada, sobre le capital desde 01 de abril de 2021 hasta 30 de enero de 2022.
c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación - 31 de enero de 2022-, hasta el pago total de la obligación.
a) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CENTRAL DE AUTOS Y PARTES S.A.S. NIT. 802.007.788-6
DEMANDADO : SUAREZ GONZALEZ L.C.M.S.A.S NIT. 901.009.067-2
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00139-00.
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No.1298

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1) Discrimine con claridad las pretensiones de la demanda, pues en la pretensión PRIMERA, TERCERA y QUINTA las sumas indicadas en letras no concuerdan con el valor en números. (núm. 4 articulo 82 C.G.P.)

Se tiene a la doctora LADY DAYANA BARRETO HENAO con C.C. 52.880.817 y T.P. 357.087, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ARNOLDO ANTONIO ARRIETA BASTOS CC: 72.145.087
DEMANDADO : MARTHA CILINA RODRIGUEZ MESTRE CC:49.734.355
RADICACIÓN : 20001-40-03-008-2022-00140-00
ASUNTO : Se abstiene de librar mandamiento de pago

Auto: 1301

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 en concordancia con el 671 del C.Co, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No 2. "*la firma de quien lo crea",* por tal razón a la luz del artículo 898 del C. Co., por la falta de este elemento esencial de la firma del creador, se constituye en una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 13/MAYO/2022 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario